

# EL JUICIO DE IDONEIDAD PARA EL PROFESOR DE RELIGIÓN

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, 128/2007

CHRISTIAN VIERA ÁLVAREZ\*

## 1. HECHOS

a. El Sr. Sánchez fue ordenado sacerdote de la Iglesia Católica en 1961, dejando el ministerio en 1984. Se casó en 1985, de cuya relación nacen 5 hijos; recibe la dispensa sacerdotal en 1997.

b. Desde 1991 es profesor de religión y moral católicas en Murcia, hasta 1997, año en que es revocado su certificado de idoneidad emitido por el obispado de Cartagena.

c. En noviembre de 1997 se oficializa la no emisión del certificado de *idoneidad* “por su participación en el movimiento pro celibato opcional, por hacer pública su situación, pues a los sacerdotes secularizados no les está permitido impartir clases de religión, a no ser casos excepcionales en los que el Obispo, ante circunstancias especiales y siempre que no exista peligro de escándalo, lo conceda como una gracia” (Antecedentes, letra d, p. 4).

d. El señor Sánchez recurrió a la sede contenciosa administrativa correspondiente, la que rechazó el recurso. Luego interpuso demanda en Juzgado de Murcia, que la acoge. Obispado y otros apelan de la sentencia ante Tribunal Superior de Murcia, el que revoca la sentencia pues considera “que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda” (Antecedentes, letra f, p. 5).

e. Es recurrida la sentencia del Tribunal Superior de Murcia ante el Tribunal Constitucional.

---

\* Doctor en Derecho. Magíster en Estudios Filosóficos, Licenciado en Ciencias Jurídicas. Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Viña del Mar

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO

### *a. Fundamentos del amparo*

El recurrente sostiene que “ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a la asociación..., cuya aparición en la prensa ha sido el detonante de su cese” (Antecedentes, N° 3, p. 5)... Sostiene, además, que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión pues “nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión” (Antecedentes, N° 3, p. 5).

### *b. Fundamentos en defensa de la actuación del Obispado*

La argumentación más sustantiva recogida en la sentencia la realiza el abogado del Estado.

i. Este hace una enconada defensa de la calificación de idoneidad entregada por el Estado a las diversas confesiones religiosas, la que en el caso de la Iglesia Católica se funda en el derecho canónico pues el “canon 805 atribuye al Ordinario del lugar el derecho a nombrar o aprobar a los profesores de religión, y le impone en términos absolutos el deber de removerlos si lo requiere una razón o motivo religioso o moral” (Antecedentes, N° 6, letra a), p. 6). “Resulta pues claro que, cuando la doctrina o vida de un profesor de religión no se conformen con las pautas que el Ordinario diocesano aprecie y juzgue como rectas y cristinas habrá de ser removido” (ibíd.).

ii. Asimismo, agrega que “la apreciación del Ordinario es inmune al control de los tribunales españoles, mera y necesaria consecuencia del derecho fundamental a la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado... Pues sería incompatible... (con ambos derechos) controlar la apreciación de un obispo, rabino o imán acerca de lo que es o no recta doctrina” (ibíd.).

iii. Permanentemente hace referencia a la importancia del Magisterio como *portadores* de la recta doctrina (cf. N° 7 letra e), p. 8; letra g), p. 9; letra g), p. 10), vgr. “hasta que voluntariamente hizo pública su ideología *manifiestamente contraria a la dogmática católica*” (N° 9, letra a), p. 11).

Sostiene que si interviene en este asunto un órgano del Estado, estaría implicándose en una disputa intraeclesial (cf. p. 10).

c. *Fundamentos de la sentencia*

- i. No habría vulneración del derecho a la igualdad y a la intimidad personal, pues tratándose de la igualdad, para que esta se manifieste debe existir un elemento que admita comparación, elemento que no está presente en este caso. Tampoco habría un atentado a la intimidad, dado que ha sido el propio recurrente quien, voluntariamente, ha decidido hacer pública su situación personal y familiar (para ambas cf. Fundamentos jurídicos, N° 4, p. 14).
- ii. Sin embargo, lo nuclear en este caso dice relación con el conflicto entre la preeminencia del derecho fundamental a la libertad religiosa... en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado, o se han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa en relación con el ejercicio de la libertad de expresión (cf. ibíd., N° 5, p. 15).

En relación al principio de *neutralidad del Estado* “no corresponde al Estado entrar o valorar posibles disputas intraeclesiales... ni a este Tribunal emitir juicio alguno sobre la adecuación y conformidad de los actos, opiniones y testimonio de la persona designada para impartir la enseñanza de determinada religión a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión... únicamente le compete constatar, en razón del deber de neutralidad, la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del demandante como profesor de religión y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia Católica” (cf. Fundamentos jurídicos, N° 12, p. 22)<sup>1</sup>.

Tratándose de la libertad religiosa en conexión con la libertad de expresión, “no resultan desproporcionados ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa las determinantes de que no fuera propuesto como profesor de religión” (Fundamentos jurídicos, N° 11, p. 22). “Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de

---

<sup>1</sup> En todo caso el mismo Tribunal reconoce que las confesiones religiosas no están ajenas al control jurisdiccional, tanto en relación al cumplimiento de las formalidades que exige la ley para habilitar a los profesores de religión como al posible control que se pueda realizar en el acomodo a los derechos fundamentales con los condicionamientos en que opera la religión (cf. Fundamentos jurídicos, N° 10, p. 20).

selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas” (cita STC 38/2007 en *ibíd.*, p. 22).

De ahí que la sentencia sea desestimatoria de la pretensión del recurrente, en fallo dividido.

### 3. ANÁLISIS CRÍTICO

1. Los fundamentos en que descansa el rechazo al recurso de amparo tienen su base en un razonamiento que implica una aceptación dogmática de la facultad entregada a las confesiones religiosas para calificar la idoneidad de los profesores de religión. Un aspecto sustantivo en este tema no es quién califica la idoneidad, sino la razonabilidad de la argumentación sostenida por el Obispado de Cartagena para justificar la ausencia de idoneidad por parte del profesor.

“Idoneidad” es una cláusula abierta, por lo mismo, su contenido material debe ser determinado por el intérprete, en el entendido que intérprete no solo es el juez, sino que también la comunidad política<sup>2</sup>. Asimismo, para interpretar las cláusulas abiertas es necesario tener presente que las reglas de interpretación se caracterizan por ser evolutivas y expansivas. Por tanto, debemos preguntarnos si es razonable sostener que la opinión de un profesor de religión en materia de celibato es el elemento determinante para calificar de adecuado un determinado perfil profesional, sobre todo teniendo en cuenta que en esta materia, más que un tema doctrinal se trata de un asunto disciplinar.

2. Con todo, si el problema es de calificación, no obstante la atribución que la ley concede a la Iglesia para certificar la idoneidad profesional, ella no está ajena al límite normativo básico: respeto y promoción de los derechos fundamentales, entre los que destaca para este caso el ejercicio de la libertad de expresión. El recurrente ha dado una opinión sobre un tema discutible incluso al interior de la Iglesia Católica, por lo tanto hay un conflicto de derechos que debe ser resuelto en el caso concreto. ¿Permite la libertad religiosa relacionada con la neutralidad del Estado oponerse radicalmente a la libertad de expresión?

3. Aquí hay un punto de conflicto serio, en que el tema se torna *resbaladizo*. Es evidente que ciertas instituciones obedecen en sus fines y razón de existir a doctrinas que la fundan. Quienes participan de ella, claro está, deben adscribir a ese ideario en lo sustantivo, pero esa adhesión ¿debe ser ciega? ¿Acaso al interior de las instituciones no existe el derecho a la crítica, formulado con respeto y razonabilidad, sobre todo en asuntos en que la discusión no es

---

<sup>2</sup> Cf. BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, *Originalismo e interpretación, Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional*, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Editorial Civitas, Madrid 1989, p. 51; HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2003, pp. 149-161; ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* –5ª edición–, Trotta, Madrid 2003, pp. 133-138.

pacífica? Estoy pensando concretamente el caso de las instituciones escolares, los partidos políticos, ciertas ONG y las entidades religiosas.

4. Creo que, en este caso, el Tribunal no examina la razonabilidad de las razones doctrinarias invocadas, lo que, a mi entender, genera un peligroso precedente, puesto que las autoridades religiosas no son inmunes al error humano.

Al profesor no se le renueva el certificado por su opinión en materia de celibato. Este tema, sabido es por todos, no es un asunto de *doctrina* para la Iglesia, sino que se trata de una medida de carácter disciplinar que rige desde comienzos del primer milenio; no siempre ha sido así. Las declaraciones doctrinarias, que son las medulares, dicen relación con los contenidos dogmáticos de la fe, vgr. para el cristiano la Trinidad, las fuentes de la revelación, etc.

Asimismo, bebe en su fundamentación de los argumentos que da el abogado del Estado, al hacer coincidir la recta doctrina con la que postula el Magisterio de la Iglesia. Basta echar una miradita a la historia de la humanidad para darnos cuenta que en ocasiones el Magisterio ha errado y no hay que ir tan lejos, a Galileo o la Inquisición, sino que a la condena de los modernistas a mediados del siglo XIX o más recientemente condenas a reputados teólogos que luego fueron pilares en el Concilio Vaticano II (Von Balthasar o Rahner). La misma Iglesia Católica, en su desarrollo dogmático reconoce que el Magisterio de la Iglesia es uno de los lugares teológicos, pero también lo son otros, entre los que destaca *los signos de los tiempos*<sup>3</sup>.

Por tanto, opinar del celibato para un ciudadano es legítimo, sin embargo, ¿puede un cristiano disentir de ello y seguir siendo cristiano? Creo que sí, porque no se trata de doctrina. ¿Pueden los tribunales conocer las razones doctrinarias que fundan una institución? No de oficio, pero sí ponderar la doctrina hecha valer por las partes, porque esta, a pesar de ser el *telos* de una institución, puede ser contraria a los derechos fundamentales y sobre todo al “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE).

5. Creo que la decisión del TC no es acertada. No lo es porque no pondera adecuadamente el conflicto de derechos que se produce en el caso concreto y permite una limitación desproporcionada a la libertad de expresión en aquellas entidades que adscriben a una doctrina. Aceptar este razonamiento supone la inhibición de la crítica y la aceptación muda de instituciones totalitarias que pueden afectar gravemente el Estado de Derecho cuando las opiniones de las personas son consideradas para limitar el derecho al trabajo y su protección.

---

<sup>3</sup> Cf. BENTUÉ, Antonio, *La opción creyente*, Ediciones Facultad de Teología, Santiago 1983, pp. 177-212.

## BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, *Originalismo e interpretación, Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional*, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Editorial Civitas, Madrid 1989.
- BENTUÉ, Antonio, *La opción creyente*, Ediciones Facultad de Teología, Santiago, 1983.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Autónoma de México, México D.F., 2003.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* –5ª edición–, Trotta, Madrid, 2003.